



COMITÉ ADMINISTRATIVO DE PENSIONES CAP

RES. DGJP-CAP- 006-3-2021

RESOLUCIÓN QUE APRUEBA QUE TODAS LAS PENSIONES ADMINISTRADAS POR LA DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) TENGAN DERECHO A SOBREVIVENCIA, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE UN DESCUENTO DEL 2% SOBRE EL MONTO DE LA PENSION.

CONSIDERANDO: Que la Constitución Dominicana consagra en su artículo 7 el Estado Social y Democrático de Derecho, estableciendo que: *“La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos”*.

CONSIDERANDO: Que nuestra norma suprema establece en su artículo 8 que es función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

CONSIDERANDO: Que la Constitución Dominicana en su artículo 57, referido a la protección de las personas de la tercera edad, dispone que la familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y, asimismo, que el Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral.

CONSIDERANDO: Que el artículo 60 de nuestra Ley de Leyes establece el derecho a la seguridad social en favor de todas las personas y, por consiguiente, la responsabilidad del Estado en la estimulación de su desarrollo progresivo (...).

CONSIDERANDO: Que el artículo 66 de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece que el cónyuge y los hijos de un beneficiario de una pensión solidaria fallecido tienen derecho a recibir una pensión de sobrevivencia, lo que fue reafirmado por el Art. 3, inciso d, del Reglamento 381-13 sobre pensiones solidarias. En tal sentido, la aplicación del descuento del 2% para tales fines a estas pensiones es conforme a la ley.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Constitucional dominicano ha sostenido mediante jurisprudencia constante que *“el no reconocimiento del derecho a pensión por sobrevivencia a los familiares de un afiliado fallecido acarrea que estos pierdan la estabilidad económica y calidad de vida que tenían, toda vez que significaría una violación eminente a una hilera de derechos fundamentales que nacen del derecho a la Seguridad Social. (...)”* (TC 255/20).

JR
FAE

CONSIDERANDO: Que tomando como referencia el derecho comparado, nuestra Alta Corte Constitucional, ha establecido que: “(...) *La Corte Constitucional de Colombia identifica los criterios nodales sobre los que se edifica la pensión de sobrevivientes, a saber: i) principio de estabilidad económica y social para los allegados del causante, de acuerdo al cual la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido; que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria; ii) principio de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados, en cuanto la prestación que se otorga a favor de ciertas personas que sostuvieron una relación afectiva, personal y de apoyo con el asegurado; y iii) principio de universalidad del servicio público de seguridad social, toda vez que con la pensión de sobrevivientes se amplía la órbita de protección a favor de quienes probablemente estarán en incapacidad de mantener las condiciones de vida que llevaban antes del fallecimiento del causante (Corte Constitucional Colombiana (sic), Sentencia No. T-716/11, de fecha 22/09/2011). (TC 255/20).*

CONSIDERANDO: Que de igual forma, ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional que la Administración Pública debe actuar con debida diligencia a fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, máxime cuando se trata de un derecho inalienable e imprescriptible como es el derecho a la seguridad social.

CONSIDERANDO: Que, en este mismo tenor, el máximo intérprete de la Constitución Dominicana, mediante sentencia TC/203/13, establece que el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado.

CONSIDERANDO: Que la Ley Núm.379-81 sobre Jubilaciones y Pensiones Civiles, en su artículo 6 establece: “*En caso de muerte de un Jubilado o Pensionado, se pagará al cónyuge superviviente, o a falta de este a sus hijos menores de edad Legítimos, Naturales y Reconocidos o Simplemente Naturales que reciban del fenecido Pensión Alimenticia dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus padres cuando dependieren del Jubilado o Pensionado, el valor de doce (12) mensualidades completas de pensión que se le hubiese asignado al decujus*”.

JR

PGE

CONSIDERANDO: Que el párrafo I del citado artículo 6 extiende condicionalmente la vigencia de la pensión por sobrevivencia al disponer lo siguiente: *“Sin embargo, el Jubilado y Pensionado Civil del Estado podrán autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su pensión, para que, a la hora de su muerte, los beneficiarios indicados en la parte capital de este artículo, que le sobrevivan, reciban el valor de la Pensión con que había sido favorecido (...).*

CONSIDERANDO: Que la estricta aplicación de la condicionalidad prefijada por el texto legal referido por parte de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) ha conllevado la aplicación de sanciones pecuniarias contra esta institución pública por parte del Tribunal Superior Administrativo, las cuales reiteradamente han sido refrendadas por el Tribunal Constitucional por considerar que la exigencia de que al pensionado fallecido se le haya descontado el 2% como requisito *sine qua non* para el beneficio de la pensión por sobrevivencia a favor de sus causahabientes lesiona el derecho a la seguridad social y a la dignidad humana.

CONSIDERANDO: Que, de igual manera, al expresar el párrafo I del citado artículo 6 de la Ley Núm.379-81 que *“el Jubilado y Pensionado Civil del Estado **podrán** autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su Pensión”*, fija como un derecho del pensionado optar o no por autorizar el descuento del 2% de su pensión para fines de sobrevivencia, lo que limita a la Administración a no poder universalizar la aplicación de este descuento a todas las pensiones, aunque resulte evidente que su implementación contribuiría al sostenimiento financiero del sistema ante los constantes reclamos de pensiones por sobrevivencia.

CONSIDERANDO: Que las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.

CONSIDERANDO: Que de las consideraciones jurídicas y la realidad fáctica anteriormente expuestas resulta evidente la necesidad de creación de una norma que armonice los derechos y deberes contrapuestos sin desmedro de la eficacia y sostenibilidad del sistema previsional, como parte de los deberes de un estado social y democrático de derecho.

CONSIDERANDO: Que el Art. 16, numeral 4, de la Ley No 494-06 de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, cita entre las funciones y atribuciones del a Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, la siguiente: *“Programar y administrar el presupuesto destinado a atender las obligaciones previsionales a cargo del Estado”*; en adición, el numeral 5 de dicho artículo faculta a la DGJP a *“Administrar los activos y pasivos del sistema”*.

12
RAE

CONSIDERANDO: Que, al tenor de las disposiciones legales anteriormente referidas, el Comité Administrativo de Pensiones (CAP), como órgano normativo interno de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), tiene la facultad de establecer las medidas administrativas que correspondan para garantizar la eficacia y sostenibilidad del Subsistema de Reparto Estatal.

CONSIDERANDO: Que Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013, sobre el requisito de publicidad como condición necesaria para la eficacia de los actos administrativos que afecten desfavorablemente a terceros, establece en su artículo 12, Párrafo I, lo siguiente: *“La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación”*.

Por tales motivos, el Comité Administrativo de Pensiones (CAP), resuelve:

PRIMERO: Establecer, como al efecto establece, que todas las pensiones administradas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) tendrán derecho a ser disfrutadas por los sobrevivientes de los pensionados fallecidos que califiquen para recibir este beneficio, sin necesidad de la autorización previa del descuento por parte del *decujus*, por aplicación extensiva de lo dispuesto por el artículo 6, párrafo I, de la Ley Núm.379-81, y los criterios jurisprudenciales fijados por el Tribunal Constitucional dominicano.

SEGUNDO: Disponer, como al efecto dispone, que sea aplicado el 2 % de descuento para sobrevivencia a todas las pensiones administradas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP).

TERCERO: Disponer, como al efecto dispone, que la presente resolución sólo entrará en vigencia a partir de que sea ratificada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).

CUARTO: Ordenar que la presente resolución sea publicada en la página web de la DGJP por espacio de 15 días, del 1ro. al 15 de diciembre del 2021, con el fin de que los interesados puedan hacer sus observaciones o reparos previo a su remisión al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) para su conocimiento y decisión.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de noviembre del 2021.

LIC. JUAN ROSA

Director General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Presidente CAP-DGJP



LIC. PEDRO ANTONIO ESPINAL
Secretario CAP-DGJP

